Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 A:202/3/001/02 Tomo CLXXXIV Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 25 de julio del 2007

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

ACUERDO CON EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA DE PROYECTO QUE ADICIONA UNA FRACCION XXIX-N AL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

SHMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 50.- CON EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 92
DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2007. AÑO DE LA CORREGIDORA DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ"

SECCION CUARTA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE DERIVAN DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XXIX-N al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-N AL ATÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción XXIX-N al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX.-M. ...

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

XXX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al dia siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.- México, D.F., a 8 de febrero de 2007.

SEN. FRANCISCO ARROYO VIEYRA

SEN. LUDIVINA MENCHACA CASTELLANOS Secretaria"

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publiquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil siete.

SECRETARIOS

DIP. JOSÉ SUÁREZ REYES (RUBRICA).

DIP. JOEL CRUZ CANSECO (RUBRICA).

DIP. TERESO MARTÍNEZ ALDANA (RUBRICA).

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 50

LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO DECRETA:

LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA REFORMA AL ARTÍCULO 92 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 92.- No podrán integrar un Juzgado, Sala del Tribunal Superior de Justicia o Consejo de la Judicatura, dos o más parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo o cónyuges.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publiquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- Presidente.- Dip. Julio César Rodríguez Albarrán.- Secretarios.- Dip. José Suárez Reyes.- Dip. Joel Cruz Canseco.- Dip. Tereso Martínez Aldana.-Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 25 de julio del 2007.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO (RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO (RUBRICA).

CC. INTEGRANTES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO P R E S E N T E S .

En ejercicio del derecho establecido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la elevada consideración de la Diputación Permanente de la H. "LVI" Legislatura del Estado de México, iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la conservación de la paz y armonía y en el desarrollo de la sociedad, sobresale la función estatal de la administración de justicia. Esta labor es de suma importancia pues permite la resolución, mediante la interpretación y aplicación de la ley, de conflictos en los que se ponen en juego los bienes más preciados del ser humano: su vida, su honor, su libertad, su seguridad y su patrimonio; ímplica un profundo sentido de justicia y un importante compromiso social.

Los legisladores tenemos la obligación de revisar y perfeccionar constantemente el marco jurídico que régula la administración de justicia, construyendo leyes que permitan atender las demandas de la población, y que, en un marco de legalidad, le hagan posible vivir con equidad, con orden y con seguridad, factores esenciales para su bienestar y prosperidad.

Si bien es cierto el principio dinámico del derecho exige la revisión permanente de la ley para ajustarla a la realidad social y garantizar su eficacia, también lo es que en esta materia adquiere mayor movilidad y, por lo tanto, se convierte en una actividad prioritaria.

El perfeccionamiento del orden jurídico para generar instrumentos de administración de justicia eficaces, es permanente y se debe dar a partir de la Ley fundamental de los mexiquenses; esto es, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México, fuente de validez de la legislación estatal.

Recientemente fueron turnados a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia para su estudio y dictamen dos nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y aun cuando los profesionales del derecho habían cubierto los requisitos de ley, el Consejo de la Judicatura no pudo expedirles su nombramiento, sino hasta que un Tribunal Jurisdiccional Federal declaró la inconstitucionalidad del Artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que establece que no podrán reunirse en el Tribunal Superior de Justicia dos o más Magistrados que sean parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.

Después de haber escuchado los planteamientos de los aspirantes a Magistrados y corroborado su amplia trayectoria y cualidades para ocupar el cargo, coincidimos en la comisión legislativa en el sentido de profundizar sobre la declaración judicial federal y en su caso, ponderamos dos premisas: la imperiosa necesidad de modificar el artículo 92 fortaleciendo el espíritu que le dio origen y por otra verificar las condiciones actuales del federalismo, con el objeto de evitar posibles transgresiones a la Soberanía de los Estados.

En este contexto cabe destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el basamento normativo de la administración de justicia y de los Poderes Judiciales Locales, a partir de la independencia judicial, de la carrera judicial y de la responsabilidad en esa tarea.

El artículo 116 fracción III del ordenamiento constitucional invocado dispone que los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de la propia Constitución; en

consecuencia, no puede señalar la Constitución particular del Estado mayores requisitos pues ello contraviene el espíritu del Constituyente Federal.

El artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México tiene su antecedente en el artículo 103 de la Constitución de 1917 y se originó cuando el procedimiento de asignación de Jueces y Magistrados era diferente y obedecía a decisiones unilaterales, y no a un riguroso proceso de selección y de profesionalización como se concibe actualmente.

En este contexto apreciamos que actualmente se ha consolidado un procedimiento que legitima los nombramientos de Magistrados, en el cual participan el Poder Legislativo y el Poder Judicial, garantizando criterios jurisprudenciales pero sobre todo destaca la carrera judicial que se basa en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, teniendo como eje fundamental los cursos y concursos de oposición que fueron el perfil ético y profesional de quienes aspiraron a tales cargos.

Ante este nuevo esquema que la propia legislación del Estado recoge y consolida, estimamos pertinente reformar el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y preservando la intención del Constituyente de 1917, señalar que "No podrán integrar un Juzgado o Sala del Tribunal Superior de Justicia dos o más parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo o cónyuges". Con ello se preserva la neutralidad e imparcialidad de los Jueces y Magistrados del Poder Judicial, toda vez que no es factible una correcta administración de justicia, cuando un juez, se sujeta a vínculos familiares que afectan sus decisiones o bien, en una Sala, en donde tiene que resolverse por mayoría o acatarse la decisión de un superior se atiendan en razón de parentesco o por ser cónyuges.

En tal virtud y haciendo uso del derecho que la ley fundamental de los mexiquenses consagra a los diputados, estimamos pertinente elevar esta previsión a rango constitucional y, para ello, adjuntamos el proyecto de decreto correspondiente..

Sin otro particular, les expresamos nuestra elevada consideración.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil siete.

A T E N T A M E N T E INTEGRANTES DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS (RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL (RUBRICA).

DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA DIP. ROLANDO ELÍAS WISMAYER

DIP. RUFINO CONTRERAS VELÁSQUEZ (RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. JUANA BONILLA JAIME (RUBRICA).

DIP. MA. ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ (RUBRICA).

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la H. "LVI" Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En cumplimiento de la tarea encomendada y después de haber concluido el estudio de la iniciativa, las comisiones legislativas, con sustento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

La iniciativa de decreto fue sometida a la consideración de la Diputación Permanente de la H. "LVI" Legislatura del Estado de México por diversos diputados integrantes de la Soberanía Popular, en ejercicio del derecho de iniciativa establecido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

A través de la iniciativa proponen la reforma del artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para establecer que no podrán integrar un Juzgado o Sala del Tribunal Superior de Justicia dos o más parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo o cónyuge; los autores de la propuesta destacan, en la parte expositiva de la iniciativa, diversos argumentos sobre la pertinencia y efectos de la misma, sobresaliendo, entre otros:

- En la conservación de la paz y armonía y en el desarrollo de la sociedad, sobresale la función estatal de la administración de justicia.

- Los legisladores tenemos la obligación de revisar y perfeccionar constantemente el marco jurídico que regula la administración de justicia.
- El perfeccionamiento del orden jurídico para generar instrumentos de administración de justicia eficaces, es permanente y se debe dar a partir de la Ley fundamental de los mexiquenses; esto es, la Constitución Política del Estado libre y Soberaño de México, fuente de validez de la legislación estatal.
- Recientemente un Tribunal Jurisdiccional declaró la inconstitucionalidad del artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el basamento normativo de la administración de justicia y de los Poderes Judiciales Locales, a partir de la independencia judicial, de la carrera judicial y de la responsabilidad en esa tarea.
- El artículo 116 fracción III del ordenamiento constitucional invocado dispone que los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de la propia Constitución; en consecuencia, no puede señalar la Constitución particular del Estado mayores requisitos pues ello contraviene el espíritu del Constituyente Federal.

CONSIDERACIONES

Compete a la H. "LVt" Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto que reforma el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Esta competencia deriva de lo dispuesto en los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De la revisión de la iniciativa desprendemos que preservando la intención del Constituyente de 1917 se busca garantizar la neutralidad e imparcialidad de los Jueces y Magistrados del Poder Judicial, al señalar que no podrán integrar un Juzgado o Sala del Tribunal Superior de Justicia dos o más parientes por consanguinidad en linea recta sin limitación de grado, colateral del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo o cónyuges.

Los integrantes de las comisiones legislativas apreciamos que la iniciativa de decreto se basa en el principio dinámico del derecho, que hace necesaria la revisión permanente de la legislación para su actualización y concordancia con la realidad y exigencias de la sociedad.

Este principio opera, en primera instancia en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues se trata del fundamento de validez de la legislación secundaria de la Entidad y de la Ley Suprema de los mexiquenses, en el marco de la autonomía consagrada en el pacto federal.

Por otra parte, se advierte también que la medida legislativa propuesta busca evitar que el artículo 92 contraríe los principios consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Administración de Justicia y los Poderes Judiciales Locales, a partir de la independencia judicial, de la carrera judicial y de la responsabilidad en esa tarea.

En efecto, el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de la propia Constitución, por lo que ningún precepto de la Constitución Particular de la Entidad puede establecer mayores requisitos.

De la trayectoria histórica del artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, desprendemos que el Constituyente de 1917 lo concibió y plasmó, en los términos actuales, en el original artículo 103, cuando el mecanismo para designar Jueces y Magistrados era diferente y en ocasiones respondía a intereses particulares o de grupo, pero no a un puntual y riguroso proceso de selección, basado en la profesionalización y los méritos laborales, como se concibe en la legislación vigente.

A partir de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México verificada en el año de 1995, se dispuso un marco normativo tanto constitucional como legal para favorecer la profesionalización del Poder Judicial y su independencia. En este sentido los nombramientos de los Magistrados se basan en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, exigiéndose además el cumplimiento de diversos requisitos legales, cursos y concursos de oposición y un perfil ético y profesional, avalado con la participación conjunta de los Poderes Ejecutivo y Judicial para concretar los nombramientos.

En este sentido, coincidimos en que al existir mecanismos objetivos de selección de Magistrados es pertinente reformar el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para evitar rebase la Ley fundamental de los mexicanos, y estimamos acertada la propuesta que impide que en Juzgados y Salas se den

vínculos familiares que afecten las actuaciones y decisiones por razones de parentesco o por ser cónyuges, dañando la neutralidad e imparcialidad de Jueces y Magistrados y por lo tanto la eficaz Administración de Justicia en perjuicio de la sociedad mexiquense.

En este contexto, y con el propósito de coadyuvar con los fines de la iniciativa nos permitimos proponer un ajuste a la misma parà agregar el supuesto del Consejo de la Judicatura, órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, que requiere también de una sana neutralidad en su funcionamiento, desprovista de vínculos de parentesco o cónyuges; en tal virtud se propone la redacción siguiente:

"No podrán integrar un Juzgado, Sala del Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura, dos o más parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo o cónyuges."

Por lo expuesto siendo congruente con la intención del Constituyente de 1917 y al favorecer la eficaz Administración de Justicia en el Estado de México, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con las adecuaciones expresadas en este dictamen y en el proyecto de decreto

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para que previa discusión y en su caso, aprobación por el Pleno Legislativo se haga llegar a los Ayuntamientos del Estado de México para integrar la voluntad del órgano revisor de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 19 días del mes de abril del año dos mil siete.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. CRUZ JUVENAL ROA SÁNCHEZ (RUBRICA).

DIP. DOMITILO POSADAS HERNÁNDEZ

(RUBRICA).

DIP. MÁXIMO GARCÍA FABREGAT (RUBRICA).

DIP. FRANCISCO GÁRATE CHAPA

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL ORDOÑEZ RAYÓN

DIP. SERGIO VELARDE GONZÁLEZ

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

DIP. RAÚL DOMÍNGUEZ REX

(RUBRICA).

(RUBRICA). COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS. (RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL. (RUBRICA).

DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA. (RUBRICA).

DIP. ROLANDO ELÍAS WISMAYER. (RUBRICA).

DIP. RUFINO CONTRERAS VELÁSQUEZ.

PROSECRETARIO

DIP. JUANA BONILLA JAIME. (RUBRICA).

DIP. MA. ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO. (RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ. (RUBRICA).

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO. (RUBRICA).